



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 01 SEP 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00121 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandantes **GLORIA CARREÑO FERREIRA** y **FABIÁN RICARDO ROJAS**, en contra del proveído de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020),¹ decisión a través de la cual esta Judicatura dispuso devolver las presentes diligencias ante la oficina judicial de reparto, con el fin de que fuera distribuido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, por cuanto según se precisó, las pretensiones de la misma no superaban la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 *ibidem* "**mínima cuantía**".

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Adujo el profesional del derecho recurrente, que el Juzgado exclusivamente ha procedido con el estudio de los capitales contenidos en las letras de cambio aportadas como títulos valores, luego que no tuvo en cuenta, ni mucho menos efectuó pronunciamiento alguno, respecto aquella obligación contenida en el pagare obrante a folio 2 y 3 del plenario; en tanto que sumados todos estos capitales, los cuales además pretenden ser ejecutados, los mismos, ascienden a la cantidad de \$41.367.344, de ahí, que esta Judicatura cuente con la competencia e idoneidad para conocer del trámite.

¹ Recurso de reposición que milita a folios 16 y 17

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada, advierte el Juzgado la necesidad de **revocar** la decisión objeto de censura, por la razón que a continuación se depone:

En efecto, conforme lo manifiesta el apoderado judicial recurrente, al otear detalladamente el escrito de la demanda, así como los títulos valores que soportan la acción, es claro que esta unidad judicial de manera involuntaria, no detalló que además de las letras de cambio obrantes a (flo. 5), también fue allegado como título ejecutivo, aquel pagare que reposa a folios 2 y 3 del encuadernamiento; luego que sumados los capitales reclamados, esto es las (*letras de cambio y el pagare*), los mismos ascienden a una cantidad superior de los **\$35.112.121.00**, por ello, hace parte de los procesos asignados a menor cuantía y de este modo es más que competente para conocer este despacho judicial de la presente actuación.

En suma, es preciso destacar que así fue informado por la misma actora dentro de su génesis de la demanda, luego que al revisar las pretensiones de la misma, se denota que dicho interviniente requirió que se librara mandamiento de pago tanto por la obligación contenida en las letras de cambio, así como aquella sostenida en el mencionado pagare.

Así las cosas y sin más dubitaciones el Despacho le halla la razón al recurrente; razón por la cual **se revocara** el auto objeto de censura, disponiendo en auto de esta misma calenda lo propio respecto al mandamiento de pago requerido dentro del fundo demandatorio.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

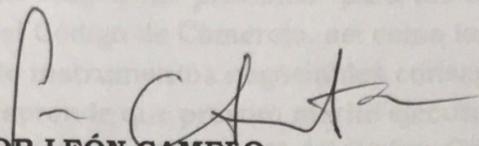
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020), y a través del cual esta judicatura dispuso devolver las presentes diligencias ante la oficina judicial de reparto, con el fin de que fuera distribuido ante los Jueces Civiles de

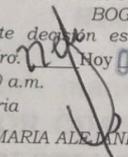
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, mediante auto separado de esta misma calenda se dispondrá lo propio respecto al mandamiento de pago requerido por la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(3)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. *md* Noy **02 SEP 2020** a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA